Viérnes 15. ABRIL. Año 1831.

DIARIO BALEAR.

S. Juan Carbonero y Sta. Basilisa vírgen.

El sol sale á las 5 y 28 minutos: pónese á las 6 y 32 minutos.

LA SUSCRIPCION

A este periódico es á razon de 10 *reales mensuales*, llevado á casa de los señores suscriptores, y el precio de cada número 6 *cuartos*.

SE SUSCRIBE

En Palma en la librería de *Guasp*, calle de *Morey*, núm. 42; y en la del *puesto del Diario*, junto á la cadena de *Cort*, núm. 3.

PALMA 15 DE ABRIL.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 14 PARA EL 15.

Parada Provincial de Mallorca: rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Córdoba.

Con arreglo al artíulo 15, tratado 6º, título 7º de las Reales ordenanzas, se romperá la retreta á las 9 de la noche.

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza—Salvador Valencia.

Subdelegacion principal de Policía de las Islas Baleares.

ARTÍCULOS DE OFICIO.

El Rey nuestro Señor ha tenido á bien dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

»Las escandalosas y temerarias incursiones que la faccion rebelde ha tenido la osadía de verificar por varios puntos del reino, los inesperados acontecimientos de Cádiz y de la Isla, y otra multitud de hechos altamente criminales, ocurridos simultáneamente en distintos pueblos, han convencido plenamente mi Real ánimo de la ecsistencia de un foco revolucionario, que poniendo por obra los planes que en otros paises trazan los corifeos y directores de las sectas tenebrosas, nada omite de cuanto entiende puede convenir, para llevar adelante la obra de iniquidad que aquellos se han propuesto. Verdad es, que las consecuencias de tales atentados han sido cuales podian y debian esperarse del valor y decision de mis tropas, de la ya tantas veces acreditada lealtad de los voluntarios Realistas, y del íntimo convencimiento en que, recordando tiempos de odiosa memoria, se halla todo el reino, de que su felicidad y tranquilidad depende de la conservacion de sus antiguas y venerandas leyes, y de la del Trono, en que Dios me colocó, y en el que por repetidas veces me ha conservado el amor y la acendrada fidelidad de mis pueblos. En todas partes las hordas revolucionarias han sido batidas y destrozadas; en todas partes desechó la lealtad con indignacion las promesas lisonjeras de la perfidia, y en todas partes en fin, han manifestado los mismos pueblos su escándalo por las tramas y arterías de distintas clases que se han puesto en planta para seducir su amor y respeto al Gobierno y á la Religion de sus padres. Pero aunque todo esto es asi, y de ello debo Yo deducir las efímeras bases en que se apoyan los cálculaos y las maquinaciones de los malvados; la sana política y la obligacion en que ademas me hallo de prevenir los delitos para evitar que en su comision tomen parte los incautos, por seduccion ó por engaño, han convencido igualmente mi Real ánimo de que las penas hasta aqui establecidas en las leyes y Reales decretos contra los perpetradores de tan atroces y criminales atentados, no son, ni pueden ser suficientes para retraerlos, si antes de su aplicacion se han de observar los trámites y solemnidades que para los tiempos tranquilos previenen las mismas leyes. Por tanto, y con presencia de lo que en circunstancias parecidas á las del dia tuve á bien mandar en Real órden de 13 de enero de 1824, conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien resolver, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 1º Desde luego se establecerá en Madrid una comision militar ejecutiva y permanente.

Art. 2º Asimismo se establecerán iguales comisiones en las capitales de provincia en que los respectivos Capitanes generales lo juzguen oportuno.

Art. 3º Tanto la comision que se establezca en esta corte, como las demas que se pongan en las capitales de provincia, se compondrán de un presidente de la clase de mariscal de campo, ó de la de brigadier, de un asesor, que lo será en Madrid un alcalde de casa y corte, á eleccion del Capitan general de Castilla la Nueva, y en las provincias el ministro de la chancillería ó audiencia que nombre el presidente de la misma, y de seis vocales de la clase de brigadieres, coroneles ó tenientes coroneles, proponiendolos desde luego el Capitan general de esta

provincia, y los demas cuando den parte de la necesidad ú oportunidad del establecimiento de la comision en la provincia de su mando para mi soberana aprobacion: el asesor ocupará el asiento inmediato al presidente en todas las comisiones.

Art. 4º En cada una de las mismas comisiones habrá los fiscales y secretarios que segun el número de causas que ocurran estime necesarios el presidente, quien los propondrá al Capitan general para su nombramiento, eligiéndolos de la clase de capitanes.

Art. 5º Quedan sujetos al juicio de estas comisiones militares ejecutivas y permanentes los que desde el dia de su respectiva instalacion cometan los delitos de que tratan los artículos 2º., 3º., 4º., 5º., 6º., 7º., 8º y 9º de mi soberano decreto de 1º de octubre del año pasado de 1830: siendo del cargo del superintendente general de policía remitir á los Capitanes generales, donde aquellas se establezcan, las listas de que trata el artículo 6º de dicho decreto, para la aplicacion á los reos de la pena que alli se establece, y de las demas que merezcan por sus hechos posteriores; pero los criminales de que trata el artículo 1º de dicho decreto serán castigados del modo y en los términos que en el mismo se previene.

Art. 6º Igualmente quedan sujetos al juicio de las mismas comisiones los que desde la época ya espresada en el artículo anterior se declaren, con armas ó con hechos, enemigos de los legítimos derechos de mi Trono, ó partidarios de la abolida constitucion; los que escriban papeles ó pasquines dirigidos á los mismos fines; los que hablen contra mi soberanía, los que seduzcan ó intenten con palabras, promesas ó dádivas seducir á otros para retraerlos de su fidelidad á mi Real Persona, ó para formar alguna partida que tenga por fin coadyuvar á los planes de la faccion rebelde, y los que esparzan noticias alarmantes, relativas á las fuerzas de la misma faccion, ó de cualquiera otra cosa de igual naturaleza, que prudentemente pueda inspirar temor en el ánimo de los pacíficos vecinos.

Art. 7º Las causas se sustanciarán con arreglo á ordenanza en el término que esta previene, ó el mas corto posible, bajo la responsabilidad del presidente, vocales y fiscal, debiendo omitirse la evacuacion de citas inconducentes, y tambien la fórmula de los careos, como no necesaria, á no pedirlos el defensor por ser oportunos para la defensa.

Art. 8º Las dudas que puedan ocurrir durante la formacion de los procesos se resolverán por el asesor de la comision, á quien acudirán los fiscales por conducto de los presidentes: y cuando sea necesario evacuar diligencias en otras provincias, presentarán á estos sus oficios, acompañados de los documentos que corresponda, para que por su mano se remitan á los Capitanes generales respectivos, que cuidarán del pronto despacho.

Art. 9º Si fuesen muchos los reos procesados por un mismo delito, se formarán ramos separados, prévio dictámen del asesor, para abreviar de este modo la sustanciacion, y conseguir el pronto castigo ó libertad de los acusados.

Art. 10. Finalizadas las causas se entregarán al presidente de la comision para que las pase al asesor, y diga este si tienen ó no algun defecto. En el caso afirmativo se corregirá, y en el negativo se entregarán á los defensores por el término que parezca bastante al presidente de la comision, el cual, si se pidiese próroga, concederá una que no pase de tres dias, ecsaminando despues la comision al tiempo de pronunciar el fallo, si dicha solicitud de prórroga era necesaria, imponiendo al defensor en el caso contrario la pena correccional que estime proporcionada.

Art. 11. Los asesores no tendrán voto para el fallo, con arreglo á lo establecido en los procesos militares; pero ilustrarán á los vocales antes de la votacion, que se verificará por el órden que previene la ordenanza; y cuando la sentencia que recaiga no esté conforme á la opinion del asesor, lo pondrá este por escrito, y se unirá á la causa.

Art. 12. Las penas que se impongan á los reos por los delitos de que trata mi soberano decreto de 1º de octubre de 1830 serán las que respectivamente marcan sus artículos: y para los otros que van señalados, y que no están comprendidos en dicho decreto se observará lo establecido en la ordenanza y leyes del reino.

Art. 13. Pronunciada sentencia se remitirá con el proceso al Capitan general de la provincia, que la pasará al auditor de guerra para que la ecsamine con toda preferencia. Si de esta revista resulta que la halla arreglada, el Capitan general dispondrá que se ejecute sin dilacion; mas si por el contrario el auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda ó ecsija consulta, el Capitan general, como presidente de la chancillería ó audiencia, nombrará tres ministros de ella para que vean la causa, y con su dictámen decidirá ó consultará al Consejo supremo de la Guerra, estendiendo los fundamentos de su duda. En Castilla la Nueva pasará el Capitan general oficio al gobernador ó decano del consejo Real, para que nombrados por este tres ministros de la sala de alcaldes de casa y corte, decida con el dictámen de estos, los procesos que ofrezcan duda, á consulte segun queda dicho.

Art. 14. Los procesos contra reos ausentes los seguirá la comision militar, llamándolos por edictos y pregones, con tres dias de término cada uno; y si despues son aprehendidos los reos, ó se presentan, se observará lo que en cuanto á su audiencia previenen las leyes.

Art. 15. Las penas de muerte se llevarán á efecto, ejecutoriado que sea el fallo, por mano del ejecutor de justicia donde le haya, ó donde no por la tropa, segun anteriormente está ya prevenido.

Art. 16. Los que incurran en los delitos de que deban conocer las comisiones militares ejecutivas, segun lo espresado en los artículos 5º y 6º., quedan desaforados, sea cualquiera su clase, grado, estado y condicion, sin escepcion alguna; á cuyo fin derogo todas las órdenes, leyes y Reales cédulas en cuanto se opongan á esta; bien que si el reo es eclesiástico

es mi voluntad que aunque la comision militar forme la causa, se arregle para ello á lo prevenido en la Real órden de 13 de setiembre de 1815, que queda vigente.

Art. 17. Como las comisiones militares ejecutivas solo han de conocer de los delitos que á la clase y naturaleza ya espresada en los artículos 5º y 6º reunan la circunstancia de cometerse despues de la instalacion de las mismas comisiones, quiero tambien que estas se abstengan de conocer y proceder á la averiguacion de cualquier otro delito de distinta categoría, ó clase, ó que se diga, ó resultase haberse cometido con anterioridad á la época señalada; encargando, como encargo, al zelo de los Capitanes generales la puntual observancia de esta disposicion, y que ecsijan la responsabilidad á las comisiones y á los fiscales que la infrinjan, ó toleren que suceda esto.

Art. 18. Las justicias ordinarias y las militares continuarán conociendo de las causas que hayan principiado, ó principien á instruir sobre los mismos delitos, hasta la instalacion de las comisiones militares, y las sustanciarán y determinarán á la mayor brevedad con arreglo á las leyes y Reales decretos; pero si desde que aquellas se instalen tienen noticia de haberse cometido alguno de los espresados en los artículos 5º y 6º, formarán sumaria para acreditar el hecho, y con el reo ó reos, si pueden ser habidos, la remitirá á la respectiva comision, practicando igual entrega la policía con los que aprehenda con las diligencias que instruya.

Art. 19. Las disposiciones que preceden subsistirán por todo el tiempo que lo ecsijan las circunstancias que las motivan. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano de S. M.

Y de órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 19 de marzo de 1831.—Zambrano.

Soldados del ejército de Andalucía

¡Acabais de cubriros de gloria inmortal! Habeis patentizado heróicamente al Rey nuestro Señor, á vuestros compatricios, y al mundo entero, que de nada sirven las tenebrosas maquinaciones de los enemigos del órden público, ni los temerarios arrojos que abortan, cuando con tal rapidez los estermina y deshace como el humo, el bravo aliento de vuestra constante fidelidad.

Un corto número de vosotros que formó el ejército de operaciones, ha bastado para destruir en la formidable posicion de Veger, los criminales procedimientos de los sediciosos: si aquellos tuvieron la fortuna de obrar frente á frente contra el enemigo, vosotros en las guarniciones de Cádiz, Sevilla y demas puntos, conservando el órden que garantiza la paz y felicidad de los pueblos, no habeis adquirido menor gloria, ni hecho servicios ménos importantes. Con vuestra noble conducta, con vuestra vigilancia, con la prudente moderacion y disciplina con que os habeis conducido, habeis probado á vuestros dignos gefes toda la confianza que podian fundar en vosotros, y á los enemigos del trono y del comun reposo, que sabeis vencer con solo vuestra presencia imponente, cuando ella deshizo sus proyectos ecsecrables, sin desembainar las espadas.

Los honrados y dignos voluntarios Realistas de Sevilla, Jérez, Sanlúcar de Barrameda, Cádiz y el Puerto de Santa María, no os ceden en este mérito singular en que han tenido tanta parte, y el Rey nuestro Señor ha prodigado á los unos y á los otros sus augustas bondades por mi conducto, que ya he empezado á distribuir, y concluiré de proponer á S. M. segun su soberana resolucion de 17 del actual.

Me cabe la satisfaccion de anunciároslo, y de daros ante todo las mas sinceras gracias por la firmeza, valor, fidelidad, y tantas y tan inminentes virtudes, como en la efusion de mi gratitud he visto resplandecer entre vosotros. Habeis vencido, porque con tales vínculos no podia ménos de coronaros la victoria. Pero os condujo á ella el noble ejemplo de vuestros gefes y oficiales, y sus atinadas disposiciones en los puntos que mandaron, no pudiendo ménos de manifestarles mi eterno reconocimiento por unos servicios que les hacen tanto honor, y especialmente en el Campo de S. Roque, al comandante del primer batallon de S. Fernando D. Ramon Barraquer, que deshizo bizarramente los rebeldes cuando osaron pisar aquel punto el 25 de febrero último; asi como á los demas gefes del distrito. En Sevilla á su segundo cabo comandante general D. Juan Malats, al general subinspector de artillería D. Ramon Diaz Ortega, y gefes de su arma en todos los puntos; á los brigadieres D. Juan Gomez, coronel del regimiento infantería de la Reina, D. Antonio Tur, gefe de brigada de voluntarios Realistas; á los gefes del regimiento caballería de la Albuera, y mayor de plaza D. Diego Leglisa. En Cádiz á su teniente de Rey, mayor de plaza, gefes de los cuerpos de su guarnicion, y especialmente el del regimiento del Rey don Felipe Ribero, y de la Reina D. Segundo Ulibarri. En Tarifa y en Sanlúcar de Barrameda á sus gobernadores; y por último en el Puerto de Santa María al brigadier de caballería D. Manuel Muñoz de Vaca, con los demas individuos del ejército y Realistas que puse á sus órdenes. Las disposiciones de estos dignos caudillos, que obedecisteis tan ecsactamente, han producido este feliz resultado que os inmortaliza, y que me llena de la mas pura satisfaccion por el honor que he tenido en estar á la cabeza ¡de tantos héroes, de tan fieles guerreros, en los que tendrá siempre el Altar, el Trono y el Estado un invencible baluarte!. Sevilla 26 de marzo de 1831. —El Capitan general—*Vicente de Quesada.*

Madrid 28 de marzo.

El dia 22 del corriente han sido fusilados por la espalda en Cádiz tres de los cómplices en el ase-

sinato del esclarecido gobernador D. Antonio del Hierro y Oliver.

Descubierto por la policía de Algeciras que en la tarde del 15 debian embarcarse en las inmediaciones de aquella ciudad para la plaza de Gibraltar tres de los compañeros de Manzanares, entre los cuales se hallaba su segundo comandante D. N. Campos, fueron en efecto presos estos reos por los celadores. Tambien han sido cogidos por varias partidas de tropa y voluntarios Realistas otros siete rebeldes que habian quedado dispersos y escondidos; y asi estos como los tres arriba mencionados fueron dirigidos á Los-Barrios, en donde debian ser fusilados el 22 á las cuatro de la tarde.

Idem 30.

Ayer sufrió en esta capital la pena de horca Juan de la Torre, por haber dado en una calle pública el dia 22 del corriente los gritos de *viva la libertad; mueran los Realistas.* Este reo, que ya habia sufrido despues del año 24 la pena de presidio que por delito semejante le impuso la comision militar ejecutiva, ha manifestado al ir al suplicio el mas perfecto arrepentimiento de sus yerros. El pueblo, de cuya violenta indignacion se libertó muy dificilmente en el acto del delito, no le ha negado al ejecutarse la pena aquel tributo de compasion propio de corazones cristianos y generosos; pero si un sentimiento de humanidad hacía dolorosa para todos la suerte del desventurado delincuente, esto mismo acrecentaba la esclamacion general contra los desapiadados *filósofos* que despues de fanatizar con sus sueños á cuatro miserables, mirarán acaso friamente estos fúnebres espectáculos con que parece que han venido á perderse todos los adelantamientos y todas las delicias de nuestra edad.

Ronda 24 de marzo.

El Sr. marques de Villaverde, comandante del primer batallon de voluntarios Realistas de Córdoba, y ahora de la columna móvil de los de Andalucía, ha dirigido en esta á los individuos de su mando una elocuente proclama en que brilla el valor y fidelidad mas acendrados; y para muestra de ello transcribimos el siguiente párrafo.

»El uniforme que os distingue es el signo de la lealtad, de la decision y de la constancia: el perverso lo mira con horror y tiembla; el hombre de bien lo contempla con placer y descansa. ¿En qué parte se han dejado ver los voluntarios Realistas, donde no hayan correspondido á la gloria de su nombre, á los deseos de la nacion y á la confianza del gobierno? Navarra y Galicia los vieron correr con noble ardimiento, y emulacion heróica, para esponer sus vidas en defensa de los sagrados derechos del altar y trono, y no dejar las armas hasta esterminar á los malvados que intentaban abismar á la desgraciada España en los antiguos desastres: pero ¿á qué buscar ejemplos en otras provincias, cuando en los de esta ciudad y su comarca brillan los triunfos que acaban de conseguir? ¡Feliz la nacion que confia su defensa á la fidelidad jamas desmentida! y dichoso yo que tengo el honor de hallarme al frente de una columna brillante, donde abundan los sentimientos y virtudes que la harán recomendables á los ojos del Monarca que la reune, y de la nacion toda que la contempla."

Madrid 4 de abril.

Relacion de los individuos que han sido fusilados en Los-Barrios la tarde del 22 de marzo prócsimo por haber pertenecido á la gavilla del difunto Manzanares.

Esteban Camps, segundo comandante. Diego Caballero. Josef Babot. Josef Rivero Pliego. Cristóbal Perez Moreno. Manuel Nieto Barragan. Francisco Gutierrez. Pedro de Maya. Francisco Espreda y Diego Hillhouse.

Estos reos han dado al morir muestras de cristiano arrepentimiento: siendo de notar que Diego Hillhouse, sastre de oficio, vecino de Gibraltar, y protestante de religion, se convirtió tambien al catolicismo estando en capilla.

Lista de los individuos de la misma gavilla, libertados de la pena capital y sentenciados á 10 años de presidio, por ser menores de edad y haberse acogido voluntariamente á la clemencia de las leyes.

Francisco Manzano. Manuel Tomas Ovich. Josa Morales Diaz y Juan Espinal.

Toda la península goza de perfecta tranquilidad.

Y *para que llegue á noticia de todos los fieles y pacíficos habitantes de estas Islas, he acordado su publicacion y circulacion, insertándose en el diario de esta capital. Palma* 15 *de abril de* 1831.—*El Subdelegado principal de Policía—José Aymerich.*

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcacion despachada el 11 *del corriente.*

Para Tarifa el laud Sto. Cristo, su patron Pedro Juan Ballester, en lastre.

Despachadas el 12. Para Mahon el javeque S. José, su patron D. Sebastian Jaime, con géneros.

Para Cullera el laud S. Antonio, su patron Don Mateo Bosch, en lastre.

AVISO.

Un jóven de edad de 21 años, que ha cursado las escuelas, desearia encontrar un comerciante ó patron para ponerse de escribano ó contador. Darán razon en la librería *Puesto del diario.*

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.